Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. núm. 11347/2021 **"BELLAMAR ESTANCIAS SA (TF 47451905-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, diciembre 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 26/05/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracta la acción de amparo por mora promovida por la firma Bellamar Estancias SA, en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).

II. Para decidir como lo hizo, el tribunal a quo tuvo en consideración el informe efectuado por la División Egresos Tributarios de la AFIP-DGI -embebido en los antecedentes administrativos acompañados por el fisco bajo el IF-2022-46927810-APNDTD# JGM- como lo manifestado por la amparista en su presentación de RE-2022-48529348-APNDTD# JGM, de los cuales se desprende que los reintegros reclamados –objeto del recurso– fueron transferidos a la CBU del contribuyente los días 28/07/2021, 27/08/2021, 26/10/2021 y 26/11/2021.

Por su parte, con relación a las costas, la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación observó que los pagos efectuados en las fechas indicadas se realizaron con posterioridad al inicio del presente recurso de amparo (esto es, con fecha 27/05/2021).

III. Que contra tal pronunciamiento, con fecha 09/06/2022, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso de apelación, el cual no fue replicado por su contraria.

En lo sustancial, la recurrente sostuvo que el resolutorio apelado resulta arbitrario y –por ende– le causa un perjuicio irreparable en torno al modo en que se impusieron las costas. Al respecto, recuerda la naturaleza jurídica/procesal del amparo y considera que la autoridad administrativa no es parte del proceso de amparo por mora, en la medida en que sólo se limitará a contestar el informe que le requiera el juez sobre la mora.

IV. Que así los hechos, corresponde señalar que en materia de costas se debe estar a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 14 de la Ley Nº 16.986, de aplicación supletoria en la causa. Esa norma establece que "[n]o habrá condena de costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo" (conf. esta Sala, in rebus: "Porto, Luis Jesús c/ EN-M Justicia y DDHH s/Amparo por Mora", del 10/2/15; "Franchi, Laura Rosa c/ EN-M Justicia y DDHH- s/ Amparo Por Mora", del 8/6/17 y "Tito Esqueti, Aidee c/ EN DNM s/ Amparo por Mora", del 12/12/18; entre otros).

Bajo este entendimiento, de la compulsa de la causa -para lo que ahora importa- surge que con fecha 11/05/2022 mediante IF-2022-46941467-APN-DTD#JGM, (O. 303) el fisco respondió el informe que se le solicitó conforme el artículo 183 de la Ley Nº 11.683. De tal informe se desprende que la División de Egresos Tributarios, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $38.006.073,14 los días 28/07/2021, 27/08/2021, 26/10/2021 y 26/11/2021 por las operaciones involucradas en el amparo; circunstancia que se encuentra verificada a través de la F-2022-00728710-AFIP-DVEGTR#SDGADF de fecha 09/05/2022 y que ha sido ratificada por la amparista a través de RE-2022-48529348-APN-DTD#JGM.

En tales condiciones, corresponde revocar la imposición de costas de fecha 26/05/2022 e imponerlas por su orden, ya que con anterioridad a la contestación del informe circunstanciado se produjo el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo (cfr, arg de Fallos 329:2856). Sin costas en esta instancia en atención a la ausencia de contradictorio.

Todo lo cual, **ASÍ SE DECIDE**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 15/12/2022
Alta en sistema: 16/12/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35655641#352851078#20221214160145897